

Señores  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Sala Plena-  
Ciudad

## **REVOCATORIA DIRECTA**

### ACUERDO 871 DE 2016

-Nombramiento de Néstor Humberto Martínez Neira como Fiscal General de la Nación-

El suscrito **AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO**, ciudadano colombiano y en ejercicio de mis derechos civiles y políticos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79391024, abogado titulado y litigante, portador de la Tarjeta Profesional número 111348 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del presente documento, solicito comedida y respetuosamente la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia **REVOQUE** el **Acuerdo 871 de 2016** mediante el cual se nombró en propiedad al doctor NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 19266052 en el cargo de Fiscal General de la Nación.

## **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

1

### **1.- DE HECHO :**

Por lo puntual en acatamiento de los principios de economía procesal y de celeridad y porque el ejercicio de estudio y recolección de la información merece por parte del suscrito especial reconocimiento enlisto a reglón seguido los antecedentes que ilustran la actuación administrativa que feneció con el nombramiento como Fiscal General de la Nación de Néstor Humberto Martínez Neira, junto con las circunstancias anteriores y posteriores a la expedición del Acuerdo 871 de 2016, tal y como fue plasmada en la demanda de nulidad que radicaron los colegas VIVIAN NEWMAN PONT, DIANA RODRÍGUEZ FRANCO, ALEJANDRO JIMÉNEZ OSPINA, MARÍA PAULA ÁNGEL ARANGO, GUSTAVO GALLÓN GIRALDO, JUAN CARLOS OSPINA, JORGE IVÁN CUERVO RESTREPO y ALEJANDRO JIMÉNEZ OSPINA quien actuó como apoderado de doctor Rodrigo Uprimny Yepes.

Sin lugar a dudas para efectos de que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cuente con los elementos de juicio suficientes a fin de resolver de fondo el petitum de revocatoria directa, cobra especial relevancia considerar el derrotero del caso Odebrecht y la participación del hoy Fiscal General de la Nación antes de ser nombrado en dicho cargo, durante el trámite de elección e igualmente con posterioridad a su posesión acorde con la

reseña que hicieran los distinguidos abogados en la demanda de nulidad radicada ante el Consejo de Estado como sigue :

“...1.- Mediante la Resolución N°641 del 15 de diciembre de 2009, el Instituto Nacional de Concesiones (INCO) adjudicó el contrato de concesión para el Proyecto Vial Ruta del Sol Sector II a la Promesa de Sociedad Futura Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

2.- El 22 de diciembre de 2009 se constituyó la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., persona jurídica compuesta por la Constructora Norberto Odebrecht S.A, Odebrecht Inversiones en Infraestructura Ltda., CSS Constructores S.A y Episol S.A.S, filial de Corficolombiana (empresa perteneciente al Grupo AVAL).

3.- En 2012 Néstor Humberto Martínez Neira, **en su calidad de abogado privado, trabajó para la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. en la elaboración de un contrato de estabilidad jurídica con el Ministerio de Comercio de Colombia**, que le congelaría los impuestos a cambio de asegurar que haría una inversión en el país y que le pagaría una prima al Estado.

4.- En 2014 Néstor Humberto Martínez Neira, **en su calidad de abogado privado, trabajó para la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. en la elaboración de un concepto legal que apoyaba la solicitud de la Concesionaria de adicionar la vía Ocaña - Gamarra a las obras inicialmente pactadas con el Estado colombiano.**

5.- A finales de 2014 estalla en Brasil un escándalo de corrupción relacionado con el pago de sobornos a funcionarios públicos y trabajadores de empresas públicas por parte de grandes compañías con el fin de asegurar contratos y concesiones. A dicho escándalo se le conoció, en principio como la Operación Lava Jato.

6.- Desde marzo de 2014 la Justicia Federal en Curitiba, el Ministerio Público Federal y la Policía Federal encontraron pruebas consistentes en contra de una red de “doleiros”. La policía detuvo a 17 personas, entre ellas a Paulo Roberto Costa, director de Abastecimiento de Petrobras entre 2004 y 2012.

7.- El 19 de junio de 2015 es detenido en Brasil el presidente y dueño de la multinacional constructora brasilera Odebrecht, Marcelo Odebrecht, en el marco de la Operación Lava Jato y la investigación del pago de sobornos y desvíos de dinero de la petrolera estatal Petrobras.

8.- En el año 2015 Brasil realizó un informe de derechos humanos. En él se menciona este entramado de corrupción calificándolo como “...el más grande escándalo de corrupción en la historia de Brasil...”.

9.- El 8 de marzo de 2016 Marcelo Odebrecht es condenado a 19 años de prisión en el marco de la Operación Lava Jato, específicamente, fue condenado por los delitos de corrupción, lavado de dinero y asociación criminal.

10.- Mientras tanto, en Colombia, el 28 de marzo de 2016 terminó el período de Eduardo Montealegre Lynett como Fiscal General de la Nación.

11.- El 14 de marzo de 2016 la Presidencia de la República expidió el Decreto 450 de 2016, por el cual se establece el trámite para la integración de la terna de candidatos a Fiscal General de la Nación por parte del Presidente de la República, a través del cual desarrollaría la función asignada en el artículo 249 de la Constitución. Dicho trámite cuenta con ocho etapas : (i) invitación pública a postularse; (ii) remisión del listado de postulados al Presidente de la República; (iii) elaboración de la lista de candidatos por parte del Presidente de la República; (iv) publicación de la lista de candidatos; (v) observaciones ciudadanas sobre los candidatos; (vi) entrevistas del Presidente de la República con los candidatos; (vii) divulgación de la terna y, (viii) remisión de la terna a la Corte Suprema de Justicia.

12.- El 27 de marzo de 2016 se abrió oficialmente el procedimiento para la selección de la terna de candidatos para el cargo de Fiscal General de la Nación.

13.- El 12 de abril de 2016 María Lorena Gutiérrez Botero, Ministra de la Presidencia, remitió al Presidente de la República el informe sobre el trámite para la integración de la terna, que incluía una lista de 114 personas que se presentaron y cumplían los requisitos establecidos por la Constitución. Las 1628 manifestaciones y apreciaciones ciudadanas sobre los distintos candidatos. El perfil de cada candidato elaborado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública. Y un listado de 16 candidatos “...para ser considerados por Usted para la elección de la terna...”.

14.- El 20 de abril de 2016 el Presidente de la República anunció la terna, conformada por Mónica Cifuentes Osorio, Yesid Reyes Alvarado y Néstor Humberto Martínez Neira.

15.- El 28 de abril de 2016, luego de recibida la terna por parte del Presidente de la República, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia reveló el procedimiento que seguiría para la elección del Fiscal General de la Nación, a través del cual desarrollaría la función asignada en el artículo 249 de la Constitución. Dicho trámite tendría siete etapas : (i) estudio de eventuales impedimentos de integrantes de la Corte Suprema de Justicia para votar el asunto; (ii) fijación del cronograma; (iii) invitación al fiscal encargado para que exponga la situación actual de la institución; (iv) audiencia pública de presentación de los ternados ante la Corte; (v) deliberación; (vi) votación y, (vii) elección.

16.- Durante el mismo mes de abril en que fue seleccionado para integrar la terna Néstor Humberto Martínez Neira gestionó un contrato de transacción entre el Grupo AVAL y Odebrecht por cuanto, según sus palabras a El Espectador, “...se hicieron unas reclamaciones al accionista internacional (Odebrecht) y eso dio lugar a que Odebrecht le presentara unos informes diciéndole que sí eran fundados esos gastos (que Pizano advirtió como irregulares) y por ello fue que terminaron en un contrato de transacción)”. El 16 de noviembre de 2018.

17.- Por lo menos desde el 4 de junio de 2016, el empresario Marcelo Odebrecht había anunciado una colaboración integral con la justicia sobre la forma como funcionaba la empresa criminal de Odebrecht.

18.- El 9 de junio de 2016 fue realizada la audiencia pública de presentación de los ternados. Néstor Humberto Martínez Neira, al igual que las otras dos personas que integraban la terna, contó con tiempo para hacer una presentación, con los temas de su elección y, posteriormente, para contestar cuatro preguntas que le elevó la Sala Plena.

19.- Ni durante su intervención inicial ni en las preguntas formuladas al ternado Néstor Humberto Martínez Neira hubo mención alguna a los conflictos de interés en que podría verse envuelto durante la investigación penal del escándalo de corrupción relacionado con la multinacional Odebrecht.

20.- El 10 de mayo de 2016 los ternados para Fiscal General de la Nación otorgaron entrevista a Caracol Radio. Al ser preguntado “¿De llegar a ser elegido Fiscal en qué procesos se declarararía impedido(a)?”, Néstor Humberto Martínez Neira afirmó : “...no conozco ningún familiar próximo o cliente que esté involucrado en alguna investigación penal en la Fiscalía. Tampoco cursa actualmente ningún proceso vigente en la Fiscalía en el que yo haya actuado como apoderado judicial. Así que a la fecha no veo impedimentos”.

21.- El 11 de julio de 2016, a través del Acuerdo 871 de 201633, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia eligió a Néstor Humberto Martínez Neira como Fiscal General de la Nación.

22.- El 1 de agosto de 2016, ante el Presidente de la República, Néstor Humberto Martínez Neira se posesionó como Fiscal General de la Nación.

23.- El 22 de diciembre de 2016 la cadena de noticias CNN reportaba que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América señalaba a 12 países de tener funcionarios inmersos en la trama de millonarios sobornos de Odebrecht, entre ellos Colombia, Brasil, Ecuador, República Dominicana y Perú.

24.- Odebrecht estaba involucrado en dos mega obras entre 2009 y 2014 en Colombia: (i) La construcción del tramo dos de la Ruta del Sol, concesionada por el INCO en 2009 a un consorcio conformado por Constructora Norberto Odebrecht S.A. (25.01%), Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S. (37%), Estudios y Proyectos del Sol Episol S.A.S. (33%) y CSS Constructores S.A. (4.99%)<sup>37</sup>, cuya ejecución inició el 31 de marzo de 2010<sup>38</sup>. (ii) El proyecto para recuperar la navegabilidad del río Magdalena, adjudicado el 15 de agosto de 2014 a PSF Navelena S.A.S., propiedad de Constructora Norberto Odebrecht S.A. (87%) y Valorcon S.A. (13%).

25.- El 21 de abril de 2017 Néstor Humberto Martínez Neira se declaró impedido para investigar a las exministras Gina Parody y Cecilia Álvarez por su presunto involucramiento en una adición al contrato de la Ruta del Sol II.

26.- El 8 de noviembre de 2018 murió Jorge Enrique Pizano, quien estaba encargado de hacer control para la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo en el proyecto Ruta del Sol II, cargo conocido como controller.

27.- Fallecido Jorge Enrique Pizano, el 12 de noviembre de 2018 Noticias UNO publicó un material que este le entregó y en donde **constan conversaciones que sostuvo el controller con Néstor Humberto Martínez Neira antes de convertirse este último en el Fiscal General de la Nación. Allí pone en su conocimiento irregularidades relacionadas con la participación de Odebrecht y el Grupo AVAL, a quien Martínez y su firma asesoraban esporádicamente, en el contrato para la construcción del tramo dos de la Ruta del Sol.**

28.- El 13 de noviembre de 2018 Néstor Humberto Martínez Neira emitió un comunicado público en el que afirmó que “(...) como se desprende de la noticia publicada en Noticias UNO, por virtud de una vieja relación de amistad, el doctor Pizano acudió al suscrito con el fin de hacer llegar al doctor Luis Carlos Sarmiento Angulo el resultado de unas investigaciones sobre contratos del Consorcio Ruta del Sol” y que “(...) los consorciados llegaron a un acuerdo por virtud del cual Odebrecht se obligó a reintegrar al Consorcio Ruta del Sol la suma de \$33.000 millones de los contratos cuestionados. Para este fin, me fue confiada la redacción del contrato de transacción”.

29.- El 16 de noviembre de 2018 El Espectador publicó un nuevo audio en el que Néstor Humberto Martínez Neira, quien todavía se desempeñaba como abogado privado, hacía una lista de delitos, aparentemente cometidos en el marco del contrato del tramo dos de la Ruta del Sol y contenidos en un concepto rendido por un abogado penalista, Juan Carlos Forero Ramírez.

En el audio, concretamente mencionó : *“...Soborno, lavado de activos, falsedad en documento privado, administración desleal, abuso de confianza, estafa, hurto agravado...peculado por apropiación”*.

30.- El mismo 16 de noviembre de 2018 Néstor Humberto Martínez Neira solicitó que fueran publicadas todas las grabaciones que Jorge Enrique Pizano entregó a medios de comunicación.

31.- Y ese mismo día Noticias UNO publicó todos los audios que estaban en su poder, todos contentivos de conversaciones anteriores a su elección, confirmación y posesión como Fiscal General de la Nación.

32.- Un día después Néstor Humberto Martínez Neira concedió una entrevista a El Espectador en la que dio respuesta a diversas preguntas relacionadas con su relación con Jorge Enrique Pizano, Luis Carlos Sarmiento Angulo, el Grupo AVAL, la concesionaria Ruta del Sol, el contrato para la construcción

## **del tramo dos de la Ruta del Sol, el contrato de transacción firmado entre Odebrecht y el Grupo AVAL, entre muchas otras.**

33.- El 20 de diciembre de 2018 Dejusticia, a través de su directora(e), presentó una petición de información a Néstor Humberto Martínez Neira en la que se le solicitó dar respuesta a ocho interrogantes, todos relacionados con el objeto del presente litigio. En resumen, se le preguntó si había transparentado sus posibles conflictos de interés en el caso Odebrecht ante la opinión pública o la Corte Suprema de Justicia, cómo gestionó esos conflictos, en qué asuntos asesoró a Luis Carlos Sarmiento Angulo o sus empresas respecto de los contratos del tramo dos de la Ruta del Sol, en qué casos se ha declarado impedido hasta la actualidad y cuál es la relación de los mismos con los demás procesos relacionados con el tramo dos de la Ruta del Sol.

34.- El 27 de diciembre de 2018 Juan Guillermo Campo Lega, asesor del despacho del Fiscal General de la Nación contestó la petición de información presentada por Dejusticia. La respuesta puede ser dividida en cuatro grupos: (i) en cuanto a si Néstor Humberto Martínez Neira transparentó sus posibles conflictos de interés, explicó que no existe norma legal que obligue a quienes integran una terna para Fiscal General de la Nación a “...exponer sus eventuales conflictos de interés” y que, en ese sentido, “...ninguno de los ternados (...) puso en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia ningún posible conflicto de interés...” asimismo, afirmó que la investigación en el caso Odebrecht sólo fue abierta en la Fiscalía General de la Nación en diciembre de 2016; (ii) en cuanto a cómo gestionó los posibles conflictos de interés, afirmó que lo que Dejusticia llamaba conflictos de interés estaba regido por los impedimentos y recusaciones en Colombia y que los mismos no pueden declararse in genere, sino que “...es necesario que el Funcionario esté conociendo directamente el asunto”, de manera que “...únicamente cuando llegó al Despacho alguno de los temas que podrían configurar un impedimento (...) se lo hizo saber a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (...) como lo indica la ley”; (iii) sobre las labores previas de Néstor Humberto Martínez Neira como posible asesor de Luis Carlos Sarmiento Angulo o el Grupo AVAL, afirmó que esto tiene que ver con “...actividades personales, profesionales (secreto profesional), laborales, información de carácter reservado (...) que no se refiere en nada a su gestión” por lo que no dio respuesta a lo solicitado, específicamente porque “...vulneraría el secreto profesional (...) y no se advierte razón alguna que en el marco de un ejercicio de proporcionalidad y ponderación permita acceder al pedimento”, y, finalmente, (iv) sobre los impedimentos que ha presentado a la fecha y la relación de los mismos con el caso Odebrecht, explicó que Néstor Humberto Martínez Neira sólo se ha declarado impedido en tres casos, la investigación contra las ex ministras Gina Parody y Cecilia Álvarez por la adición al contrato Ocaña - Gamarra, la investigación sobre los contratos “...espurios e irregulares que, por conducto de la Constructora y la Concesionaria, llevaron a cabo para canalizar dineros relacionados con la Ruta del Sol” y en el caso Hyundai y, que actualmente se han abierto 17 líneas de investigación independientes y autónomas por el escándalo de corrupción de Odebrecht, ninguna de las cuales cursa en el despacho del Fiscal General de la Nación.

35.- Dentro de las 17 líneas de investigación independientes y autónomas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación frente al escándalo de corrupción de Odebrecht se encuentran los casos de Gabriel García Morales, Luis Fernando Andrade y José Elías Melo. Según la respuesta de Juan Guillermo Campo Lega, Néstor Humberto Martínez no ha llevado a cabo acción alguna para tramitar su conflicto de interés en estos casos.

## 2.- DE DERECHO :

### 2.1.- La revocatoria directa

La revocatoria directa es una institución del derecho público administrativo que le permite a la Administración corregir sus propios errores, mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos contrarios a derecho, bien de manera oficiosa; o bien, a petición de parte, esto es, por solicitud debidamente soportada de los destinatarios del acto administrativo o de terceros directamente afectados en sus intereses legítimos.

Dado que los actos administrativos de carácter particular y concreto tienen establecido en su trámite los recursos en sede administrativa, como medios ordinarios de control formal y material al interior de la propia organización administrativa, la figura de la revocación opera si se configura alguna de las causales taxativamente señaladas en la Ley 1437 de 2011 :

*"...ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos :*

*"...1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

La Corte Constitucional, en sentencia C-742-1999, al conceptualizar la revocatoria por vía jurisprudencial, manifestó : *"...La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. **Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento,** incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo..."*



Del análisis de las disposiciones del ordenamiento positivo que le dan entidad a la institución se pueden concluir dos modalidades, con configuración jurídica perfectamente diversa. Por una parte, encontramos la revocación como mecanismo de utilización dilecta por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, **por otra, la revocación como medida unilateral de la administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptada.**

## **2.2.- Sustento de las causales del artículo 93 del CPACA**

En punto de lo que se tiende por **Oposición Manifiesta a la Constitución y la Ley**. Como se observa esta causal es de orden enteramente jurídico, en la que el concepto de ley ha de entenderse en sentido amplio, esto es, como toda normatividad superior al acto administrativo y a la cual le deba sujeción. A nuestro entender, esta es una causal de raigambre constitucional o supraconstitucional, porque parte de la base que el acto administrativo lesiona el canon superior y de contera el restante ordenamiento normativo, por tanto debe ser excluido del mismo, es decir, esta causal es de orden tanto sustancial como material, mas no procedimental.

En este puntual caso, desde ya es menester precisar que el ocultamiento de la información que ha debido conocer de labios del aspirante a Fiscal General de la Nación –Néstor Humberto Martínez Neira -la Sala Plena en relación con su vínculo con el caso Odebrechet en tiempos anteriores cuando ejercía su profesión de abogado asesorando en diversos aspectos incluso a sujetos bajo la lupa de la autoridad penal hoy, sin lugar a dudas fue un acto que contrarió el mandato de buena fe que ha debido orientar su conducta y por ende, emerge claramente como la causal que describe el numeral primero ya transcrito del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la oposición del acto administrativo -Acuerdo 871 de 2016- contenido del nombramiento de Martínez Neira por el vicio que se acaba de referir, nació a la vida jurídica y mantiene sus efectos en abierta y manifiesta oposición a la constitución y a la ley.

*“...Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas...”*

*“...La Corte Constitucional ha considerado que en tanto **la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional**, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado...” (Sentencia C-1194/08)*

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel **que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta**, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “...*persona correcta (vir bonus)*...”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la **“...confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”** Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario...” (Sentencia C-1194/08).

Por lo tanto observa la Corte Constitucional que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

Recapitulando, es claro para la Corte Constitucional que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelantan ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que en el presente evento de cara a la contundencia con los hechos notorios que han sido de público conocimiento relacionados con el ocultamiento de la información que en su momento conocía el hoy Fiscal General de la Nación sobre sus vínculos con el escándalo de Odebrecht, **oficiosamente como se le pide a la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Plena** sin necesidad de contar con el consentimiento de Néstor Humberto Martínez Neira **REVOQUE DIRECTAMENTE** el acto administrativo de nombramiento - Acuerdo 871 de 2016-, de éste en el cargo que hoy pese a la contundencia de las pruebas conocidas por el país entero con todo y los plantones de rechazo de la sociedad civil sigue desempeñando.

Nótese que la Corte Suprema de Justicia desconocedora del grado de participación e involucramiento de Néstor Humberto Martínez Neira con escenarios varios que tocaban el escándalo de Odebrecht en el ejercicio de su profesión como profesional del derecho, asesorando y/o representando a personas que hoy se encuentran cuestionadas penalmente, resolvieron votar por su nombre eligiéndolo como el más idóneo para ocupar el cargo de Fiscal General de la Nación, todo porque el entonces ternado y aspirante del cual hoy se pide la revocatoria directa de su nombramiento infringió, el principio constitucional y legal de la Buena fe, al ocultar los lazos jurídicos, su afinidad y en general su actividad con el caso Odebrechet.

La Sala Plena que eligió a Néstor Humberto Martínez Neira supuso al amparo de premisas equívocas y presumiendo que el ternado era el más idóneo y tenía las mejores condiciones para desempeñar las funciones al frente del ente acusador, partiendo eso sí de un conocimiento erróneo de las circunstancias particulares en que estaba envuelto el ternado y de los conflictos de interés potenciales y aparentes de éste, todo porque como se ha conocido, el hoy Fiscal General de la Nación omitió entregar información grave y relevante sobre su grado de conocimiento del escándalo de corrupción de Odebrechet y el involucramiento en el mismo de empresas y personas a las que él había representado, concretamente Luis Carlos Sarmiento Angulo y el Grupo AVAL.

A tono con esto es palmario que la omisión de Martínez Neira, en relación con la información que mantuvo en secreto sobre sus vínculos con el caso de corrupción más importante del siglo en Colombia y Latinoamérica, vició el consentimiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, cuando asaltada en su buena fe confió en que el aspirante a Fiscal General sin tropiezos, cuestionamientos y manifestaciones de impedimentos era el candidato más idóneo profesional y éticamente hablando para regentar los destinos del ente acusador.

Es de notar que el silencio que guardó en su momento el ternado Néstor Humberto Martínez Neira en relación con el conocimiento del escándalo de corrupción de Odebrechet y el nexos con empresas y personas a las cuales había asesorado y/o representado, a saber Luis Carlos Sarmiento Angulo y el Grupo AVAL, llevó a que los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia no contaran con información sustancial determinante a fin de tomar una decisión ilustrada y sin vicios en punto de la idoneidad de los aspirantes para decidir a favor del mejor para ocupar el cargo de Fiscal General de la Nación.

Sin lugar a dudas, el ocultamiento por parte de Martínez Neira de información relevante para el momento en que cursaba el examen de idoneidad de los ternados por parte de la Corte Suprema de Justicia, determinó que el acto de elección del Fiscal General de la Nación, materializara un asalto al principio constitucional de la buena fe de los miembros

integrantes de la Corte Suprema de Justicia, quienes confiados en estar suficientemente ilustrados en relación con todos los aspectos sobresalientes en punto de la formación, académica, experiencia, prestigio y en general sobre lo antecedentes de los aspirantes, decidieron votar mayoritariamente eligiendo y confirmando a quien para dicho momento supusieron representaba la mejor opción.

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia no pudo valorar los hechos que dolosamente mantuvo en secreto Néstor Humberto Martínez Neira a propósito de su relación y/o vínculo con el escandaloso caso de corrupción de Odebrech, incurriendo éste en ilegalidad al desconocer el principio constitucional y legal de buena fe, circunstancia que describe el presupuesto que obliga a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia a revocar directamente el acto de nombramiento encuadrado como causal taxativamente prevista por el legislador, a saber cuando el acto administrativo haya sido obtenido a través de “...medios ilegales o fraudulentos...”, para que esta excepcional forma de dejar sin efecto un acto administrativo se pueda implementar en derecho.

Así las cosas, es evidente que Néstor Humberto Martínez Neira, al momento de postularse para el cargo de Fiscal General de la Nación, tenía conocimiento claro de la comisión de múltiples delitos de macro corrupción, así como de los impedimentos en que estaría incurso para investigar la trama de corrupción internacional más grande del siglo en Latinoamérica y de su actividad privada como asesor esporádico del Grupo AVAL en negocios que, entre otras cosas, ese grupo empresarial desarrollaba en conjunto con la multinacional Odebrecht, como el contrato para la construcción del tramo dos de la Ruta del Sol. No obstante, decidió no compartir esa información con la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Por el contrario, con visión estrecha, afirmó ante la opinión pública no estar incurso en ningún impedimento al momento de su elección.

Es de resaltar que adicional a lo anterior en el sub judice a tono con lo reseñado, también es dable predicar que en este caso, la ilegalidad que constituye la desatención de Martínez Neira, al burlar el mandato del artículo 83 superior, permite tal y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional -C-835/03- la revocatoria directa del acto administrativo en este evento del Acuerdo 781 de 2016, sin el consentimiento del sujeto que manteniendo en error, escondiendo información dolosamente vició el consentimiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Sobre la circunstancia de manifiesta ilegalidad que se pregona cuando se desconoce el mandato legal y constitucional de la Buena fe se tiene :

***“...En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe***

***deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias...***” (Sentencia C-835/03).

### **Que no esté Conforme con el Interés Público o Social, o atente contra**

**él.** Esta causal, sin perjuicio de su sustento jurídico, es de contenido predominantemente político, en el buen sentido de la palabra o, mejor aún, policivo, en tanto comporta también un juicio de conveniencia u oportunidad respecto de los bienes o derechos colectivos involucrados en el interés público o social, o lo que es igual, en orden público, a fin de establecer si un determinado acto administrativo resulta lesivo o no de los mismos. Aquí se trata de hacer efectivo el principio de la prevalencia del interés general, que aparece plasmado en uno y otro orden, sobre el interés particular, cuando el acto es de esta misma índole.

Luego también es evidente que el engaño en que mantuvo el ternado Néstor Humberto Martínez Neira a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, cuando burló el principio de buena fe que ha debido orientar su intervención cuando aspiraba a ser elegido para el cargo de Fiscal General de la Nación, en los términos que se adujeron en párrafo precedente igualmente se ubica en la causal número dos del canon 93 del CEPACA, en tanto los efectos que sigue produciendo el acto administrativo de nombramiento del citado para el cargo que fue ternado, van en contra vía del interés público y social.

Se insiste entonces en que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia no tenía toda la información disponible necesaria para tomar una decisión sobre quién, entre los ternados, era el mejor candidato para ocupar el cargo. Por el contrario, tomó una decisión amparada en la información con que sí contaba, que podría haber sido distinta si supiera del grado de involucramiento de Néstor Humberto Martínez en los casos. Recuérdese que, a la fecha, ni Mónica Cifuentes Osorio ni Yesid Reyes Alvarado han sido involucrados en la trama Odebrecht o cualquier otro caso de alto impacto que podría ser investigado por la Fiscalía General de la Nación.

La información que ocultó Néstor Humberto Martínez era de gran importancia para la evaluación que debía realizar la Corte Suprema de Justicia sobre la idoneidad de los candidatos por tres motivos. Por un lado, a partir de los hechos que estaban ocurriendo en Brasil desde marzo de 2014 y en Estados Unidos desde el 2015, más el conocimiento que tenía Martínez Neira por las conversaciones que sostuvo con el controller Jorge Enrique Pizano de las irregularidades en Colombia (calificadas como múltiples delitos,

según él mismo, por el prestigioso penalista Juan Carlos Forero Ramírez, era inminente que en Colombia se desatara una investigación relacionada con los sobornos de Odebrecht.

Siendo el Fiscal General de la Nación la cabeza del órgano encargado de la persecución penal de los delitos cometidos, hubiese sido un criterio importante para la Corte analizar la cantidad de impedimentos que tendría que declarar el candidato y como esto pudiese o no afectar la idoneidad de este para poder cumplir con sus funciones.

Por otro lado, si Néstor Humberto Martínez Neira no hubiese ocultado lo que conocía por Pizano y hubiese dejado en evidencia que posterior a esto había desarrollado una asesoría jurídica en el contrato de transacción que aseguraría los beneficios económicos de su cliente, habría quedado en evidencia una conducta, por lo menos, éticamente cuestionable.

Y, finalmente, en la misma línea del punto anterior, la asesoría jurídica brindada por Néstor Humberto Martínez Neira no sólo denotaba una actuación que puede cuestionarse desde el punto de vista ético, sino que era relevante para entender el conflicto de interés potencial y aparente en que podría verse inmerso. El terno Martínez Neira no sólo sabía de lo que ocurría en Estados Unidos y Brasil y conocía la información entregada a él por Jorge Enrique Pizano, sino que tenía un interés claro y concreto en salvaguardar los intereses del Grupo AVAL y la integridad de los negocios en que este participaba, entre otros la construcción del tramo dos de la Ruta del Sol. El conocimiento de este vínculo entre el Grupo AVAL, Odebrecht y Néstor Humberto Martínez Neira era esencial para que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia revisara la idoneidad del terno y las posibilidades que tendría de cumplir las funciones de Fiscal General de la Nación de forma correcta y acorde con el principio de imparcialidad.

Y en cuanto a que el acto administrativo -Acuerdo 871 de 2016-, **Cause Agravio Injustificado a una Persona**. Entendiendo agravio como el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses a alguien, éste da lugar a la revocación directa cuando sucede sin razón, motivo o fundamento alguno; es decir, cuando no tiene justificación alguna. Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito, que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio que el acto administrativo le produce a una persona tiene o no justificación en las circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento al acto.

Para el caso que nos ocupa el agravio injustificado que causa el nombramiento de Néstor Humberto Martínez Neira se materializa no solo en cabeza de los dos aspirantes que con él integraron la terna en su momento, sino contra la sociedad, en general y

particularmente contra la administración de justicia. No existe el menor espacio a la duda de que la omisión y ocultamiento de una verdad que mantuvo en secreto el elegido Fiscal General de la Nación determinó su elección con contra vía de la buena fe como principio y mandatos legal y constitucionalmente obligatorios en todas las actuaciones que se adelantan ante la administración pública en Colombia.

Significa que la comprobación de la tercera causal, relativa a establecer un agravio injustificado, se aplica a los casos en los que el acto administrativo, genera un daño antijurídico en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar, tal y como pasó en el sub lite, con los otros integrantes de la terna, pero sobre todo con de la sociedad en general timada por el mutismo de Néstor Humberto Martínez Neira.

Ciertamente, el numeral 3 del artículo 93 consagra un supuesto en el que el acto administrativo genera la existencia de un perjuicio cierto, o agravio injustificado causado sin motivo, razón o fundamento, por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, tal y como aconteció en este caso y que tenemos la certeza enderezará la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Plena-, para salvaguardar el Estado de Derecho y la institucionalidad patria.

En suma la manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley, pues se desconoce el principio de la Buena fe, como mandato legal y supralegal, la no conformidad con el interés público o social y el agravio injustificado a las personas que conformaron la terna e igualmente a la sociedad en su conjunto aparecen demostrados en el perfeccionamiento del acto administrativo del cual se deprecia la revocatoria oficiosa de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas es pertinente referirse a algunos pronunciamientos efectuados tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, en torno a la posibilidad de que la Administración, para este evento la Corte Suprema de Justicia revoque de manera directa el Acuerdo 871 de 2016, sin consentimiento del titular, en tanto es evidente que la expedición del mentado acto administrativo estuvo determinado por acto ilegal atribuible al hoy Fiscal General de la Nación, pues, como se ha conocido, éste para el momento en que se llevó a cabo el proceso de análisis y estudio de los diversos aspectos contentivos en las hojas de vida de los ternados para tal cargo, le ocultó a la Sala Plena y en general a la sociedad en su conjunto, información de capital importancia, a saber sus vínculos -no importa su naturaleza- con el más grave caso de corrupción nacional que trasciende fronteras -Odebrech-, vale decir vulneró de manera flagrante el principio constitucional y de consagración legal que aparece nuestra normatividad nacional de Buena fe.

Mediante la sentencia T-776 de 2008 la Corte constitucional efectuó las siguientes conclusiones en torno a la posibilidad de revocar actos administrativos de manera directa cuando el acto objeto de revocatoria fue obtenido por medios ilegales :

*“...(i) la Administración tendrá la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que se identifiquen en la conformación del acto administrativo censurado conductas tipificadas en la ley penal, ‘aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal...’.”*

Asimismo, en la sentencia T-338 de 2010 esa misma Corporación consideró : *“...por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, **para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo - materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular**”.*

16

De la misma manera, en este pronunciamiento se reiteró el deber por parte de las autoridades públicas que pretenden revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando el mismo haya sido obtenido por medios ilegales, de adelantar el procedimiento administrativo establecido en los artículos 28 y 74 del CCA.

En concreto, expresó : ***“...Con todo, aún ante la excepción que permite a la Administración revocar su propio acto por la existencia de una actuación ilícita, la misma debe desplegar un procedimiento que respete los derechos fundamentales de la persona afectada...”***

Sobre este particular, en la sentencia T-105 de 2007, la misma Corporación señaló :

*“...El acto administrativo que así lo declare la revocatoria deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica*



*necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio”. Así mismo, deberá, conforme a los artículos 28 y 74 del CCA, comunicar el inicio de la actuación a los particulares que puedan resultar afectados y adelantar las pesquisas necesarias, al igual que la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte...”.*

De manera reciente, en la sentencia SU-240 de 2015 se concluyó “...que los precedentes sentados por la Corte Constitucional en relación con el artículo 73 del C.C.A., apuntan a señalar que los dos supuestos en los cuales la administración puede revocar actos administrativos de carácter particular y concreto que reconocen un derecho, sin consentimiento del titular son: (i) en los casos de silencio administrativo positivo; y (ii) cuando aquéllos han sido producidos por medios ilegales, como sucede por ejemplo, **cuando se engaña a la administración** mediante la presentación de documentación falsa...”.

Bajo esta misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha desarrollado el texto del artículo 73 del CCA y ha considerado que la Administración está facultada para revocar directamente actos administrativos de contenido particular y concreto cuando los mismos hayan sido obtenidos por medios ilegales siempre y cuando se garantice el cumplimiento “de la actuación administrativa prevista en el artículo 28 *ibídem*, esto, con el fin de salvaguardar el debido proceso del particular afectado con dicha medida”.

El Consejo de Estado, en fallo del 16 de julio de 2002 expresó :

*“...Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales. **Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo...**”.* (Subrayado fuera del texto original).

De la misma manera, en este pronunciamiento el Consejo de Estado reafirmó la necesidad de que la Administración acredite la eficacia de los medios ilegales para producir el acto administrativo que se pretende revocar. En concreto, señaló : “...Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. **Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya**

que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A." (Subrayado fuera del texto original).

Frente a la prohibición de revocar de manera directa actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, ni la ley ni la jurisprudencia han excluido de esta regla, aquellos en los que se efectúa el nombramiento de un funcionario público. Para fundamentar se vale citar entre otras las sentencias T-805/98; T-276/00; T-1162/01; T-224/02; T-957/11 determinaciones que para no hacer farragoso este documento me limito a citar, pero que por la contundencia en su aplicación al sub lite obliga su consulta detallada al momento de resolver sobre la presente solicitud por parte de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que con certeza enriquece y justifica la pretensión de revocatoria directa que se depreca.

Como garantía del respeto al debido proceso en este caso la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en lo que constituye sin duda un trámite expedito y sumario de cara la Nación, en consonancia con el artículo 74 del CCA, comunicará al hoy Fiscal General de la Nación Néstor Humberto Martínez Neira la iniciación de la actuación administrativa para determinar la ilegalidad del acto administrativo que se pretende revocar (artículo 28) para que pueda "*hacerse parte y hacer valer sus derechos*"(artículo 14), decretar pruebas en caso de encontrarlo necesario (artículo 34) y finalmente, adoptar una decisión debidamente motivada (artículo 35).

Una reflexión final para acotar que el medio de control judicial, para controvertir la legalidad del acto administrativo del cual se pide la revocatoria no ha caducado; en tanto, como aparece explicado a suficiencia en la demanda de nulidad que por este mismo tema presentaron los abogados relacionados en acápite anterior la interpretación válida que se ha de hacer al respecto, en todo caso debe partir del supuesto cierto de que tan solo a finales del año próximo anterior por la diligencia de algunos medios de comunicación nos

enteramos de la existencia de la ilegalidad que había determinación la expedición del acto administrativo del cual se peticiona la revocatoria directa.

En el anterior orden de ideas hago míos con el debido reconocimiento y crédito que merece el ejercicio intelectual de los colegas los razonamientos contentivos en el memorial demanda que suscribieron como sigue :

“De acuerdo con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar una demanda contentiva del medio de control de nulidad electoral es antes de treinta días, contados a partir del día siguiente a la confirmación, para las elecciones que lo requieran<sup>63</sup>. Es claro que ese término ya pasó para el presente caso, pues el Acuerdo 871 de 2016 fue expedido el 11 confirmación, que en todo caso debe ser posterior a la elección y anterior a la posesión, los treinta días hábiles ya cursaron.

No obstante, la pretensión de nulidad por falsa motivación expuesta aquí se relaciona con un conocimiento sobreviniente de los hechos que la generan. Hechos que fueron ocultados por el beneficiario del acto de elección demandado. Néstor Humberto Martínez Neira ocultó tanto a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia como a la ciudadanía su grado de conocimiento de la trama Odebrecht y, en ese sentido, el término de caducidad sólo debe ser contado a partir de la salida a la luz de los hechos relevantes, de manera que no habría operado el fenómeno de la caducidad.

Así, la caducidad es entendida tanto como un presupuesto procesal como una sanción que impone el Estado a la ciudadanía, a través de la ley procesal, por no ejercer a tiempo el derecho de acción. Todo esto con el fin de “(...) propender por el fortalecimiento y consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados, estableciendo las condiciones legales que le permitan determinar con claridad los límites temporales para el ejercicio y exigencia de los derechos”.

Si se entiende de esta manera, la caducidad de la acción debería estar cubierta por los postulados constitucionales relacionados con la imposición de sanciones por parte del Estado a los ciudadanos. Frente a esto la Corte Constitucional ha sido clara en explicar que de la cláusula del Estado Social de Derecho y de los principios de dignidad humana y libertad se desprende que las personas deben ser castigadas por sus actos, sean acciones u omisiones. Si bien dicha posición ha sido asumida en revisiones de constitucionalidad relacionadas con normas de carácter penal o disciplinario, la lógica es trasladable al caso de la sanción impuesta por no ejercer el derecho de acción y lleva a una conclusión concreta: no es posible declarar que operó el fenómeno de la caducidad cuando la

ciudadanía no tenía la posibilidad de ejercer el derecho de acción, especialmente en asuntos de interés público.

Es decir, si no era exigible presentar el medio de control, porque no se conocía ni se debía conocer la existencia de la causal de nulidad o los hechos que la generan, no es posible decir que el conteo del término de caducidad inició. Especialmente cuando la falta de conocimiento de la causal o los hechos deriva de una actuación omisiva del beneficiario de los actos de elección y confirmación, como en este caso.

Contar el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral desde la publicación del acto de elección, como exige el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el vicio en que está inmerso el acto no es de conocimiento de la ciudadanía gracias a una actuación del beneficiario, sería entonces contrario a la Constitución.

primer lugar, lo sería por constituir una sanción que se impone sin consideración a las acciones y omisiones del sancionado. Y, en segundo lugar, lo sería por cuanto implica que el beneficiario del acto de elección, que omitió transparentar ante la corporación electora y la ciudadanía los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad, se beneficiaría de su propio ocultamiento.

Un ejemplo claro de una situación de esta índole es la del postulado a un cargo público que miente en su hoja de vida y falsifica el documento que prueba el cumplimiento de un requisito (v.g. el acta de grado del pregrado). Si el público se entera de la falsificación luego de pasados los 30 días hábiles de publicación del acto de elección o de la confirmación del mismo, si es del caso, nadie podría acudir al medio de control de nulidad electoral, por lo tanto, quien quiera proteger el interés público solicitando la nulidad de la elección del funcionario fraudulento no lo podrá hacer y este último se beneficiaría de su propio dolo.

La solución al problema es entonces entender de manera distinta a la del artículo 164 la forma de contar la caducidad en estos casos. Como no es exigible que la ciudadanía presente un medio de control de nulidad electoral cuando la causal de nulidad o los hechos que la generan fueron ocultados por el beneficiario del acto, entonces el término de caducidad debe contarse desde el momento en que la ciudadanía efectivamente tiene un conocimiento serio y verificable de la existencia del vicio. Solo a partir de ese momento sería exigible la presentación del medio de control y, por lo tanto, debería comenzar a contar el término de caducidad establecido en la ley.

Esta forma de entender el conteo de la caducidad no es nueva para la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Un ejemplo de asuntos en los que se aplica un estándar similar es el del medio de control de reparación directa. Según el literal i del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende la reparación directa el accionante debe presentar la demanda en un término de dos años, el cual se cuenta desde la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o desde cuando el demandante tiene o debió tener conocimiento de este<sup>73</sup>. Así, el propio legislador ha entendido que si el ciudadano no tiene forma de conocer el hecho que origina su pretensión, no puede sancionársele con la operancia del fenómeno de la caducidad. Esta posición es consistente y pacífica con la que tenía el Consejo de Estado antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, pues el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) no traía esta disposición. Así lo expuso por lo menos desde el año 2000 hasta la expedición de la Ley 1437:

En el caso concreto, el término de treinta días consagrado en el literal a del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no debería contarse entonces a partir de la fecha de confirmación de la elección realizada a través del Acuerdo 871 de 2016, sino desde que la ciudadanía conoció el grado de conocimiento de Néstor Humberto Martínez Neira de la trama de Odebrecht y, en consecuencia, la falsa motivación de los actos de elección y confirmación. Hasta ahora dicho conocimiento deriva de la publicación del material audiovisual entregado por Jorge Enrique Pizano a Noticias UNO y El Espectador, de manera que, como mínimo, el tiempo debería contarse desde la publicación del primer audio por parte de Noticias UNO el 13 de noviembre de 2018.

Si se toma como base esa fecha, la caducidad de la acción operaría el 18 de enero de 2018 y, por lo tanto, el plazo para presentar la demanda contentiva del medio de control de nulidad electoral sería hasta el 17 de enero de 2018. De manera que frente a la presente no sería procedente declarar la operancia del fenómeno de la caducidad. El conteo realizado se justifica de la siguiente manera: el 13 de noviembre de 2018 la ciudadanía tiene conocimiento de los hechos que sustentan el presente medio de control de nulidad electoral a través de Noticias UNO. Entre el 14 de noviembre de 2018 y el 19 de diciembre de 2018, último día de actividad en la Rama Judicial para ese año, pasaron 25 días hábiles, pues el 17 de diciembre los despachos judiciales estuvieron cerrados<sup>75</sup>. A partir de ese momento inició la vacancia judicial en Colombia y el trabajo jurisdiccional se retomó el 11 de enero de 2019, momento a partir del cual se cuentan los cinco días restantes del término de caducidad del medio de control, de manera que el fenómeno operaría luego del 17 de enero del mismo año.

Respecto de esta manera de contar el término de caducidad es necesario explicar un punto. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra normas sobre la forma de contar términos judiciales, de manera que, por remisión del artículo 306 del mismo código, la norma aplicable es la consagrada en el Código General del Proceso. Así, según el artículo 118 de ese cuerpo normativo, cuando los términos están consagrados en días, “no se tomarán en cuenta los días de vacancia judicial ni aquellos en que, por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”<sup>76</sup>. Dado que el literal a del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el término en días, según la norma aplicable para su conteo, no se deben tener en cuenta los días de vacancia judicial, los sábados y domingos y los demás días en que estén cerrados los despachos, como el Día de la Rama Judicial...”.

A tono con lo visto y sin mayores lucubraciones por la contundencia del tema, se pide comedida y respetuosamente a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia **REVOQUE** el **Acuerdo 871 de 2016** mediante el cual se nombró en propiedad al doctor NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 19266052 en el cargo de Fiscal General de la Nación.

Atentamente,

22

**AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO**  
C.C. N° 79391024 de Bogotá  
T.P. N° 111348 del C. Superior de la Judicatura  
Cra 30 # 22A-08 Torre 2 Apto 213  
email : [augusto-ocampo@hotmail.com](mailto:augusto-ocampo@hotmail.com)  
Celular : 3112642265 o 3102701804  
Bogotá D.C.